

CAMARA DE SENADORES. SESIONES DE 28 DE SEPTIEMBRE,
27- EN QUE SE PRESENTA A LECTURA
OTRO NUEVO DICTAMEN- Y 30 DE OCTUBRE DE 1882.
DISCUSION DEL DICTAMEN EN SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1882
(Fragmento).

SESION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1882*

El PRESIDENTE.-Tiene la palabra el senador Perez.

El C. VICTOR PEREZ.-En nombre de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales suplico á la Cámara que les permita retirar el dictámen sobre reformas á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

El SECRETARIO.-¿Se permite á las comisiones retirar el dictámen de que se trata?

Está permitido.

SE PRESENTA A LECTURA
OTRO NUEVO DICTAMEN

SESION DE 27 DE OCTUBRE DE 1882*

El Secretario VACA.- Se ha presentado el siguiente dictámen:

"Comisiones de Justicia y Puntos constitucionales.- Desde que el pueblo mexicano reconoció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, las preminencias del gran partido liberal, los gobiernos nacidos de la Constitucion de 1857 han hecho esfuerzos incesantemente con el noble fin de que todas las leyes y las autoridades respeten y sostengan esos mismos derechos. Escrito en las primeras hojas de aquel Código el axioma político de la soberanía popular, era lógico que siguiese á tan solemne proclamacion la tarea, no interrumpida de traducir en hechos las conquistas alcanzadas en el terreno de las armas y en el campo de la razon y la filosofía. A la revolucion que proclamó los principios que hoy constituyen el credo político de la Nacion, debía suceder el patriótico afan de hacer efectivos los goces que proporciona á los pueblos

modernos el uso tranquilo y legítimo de todas las libertades.

"De aquí que, para gloria de México y del partido liberal, se haya notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas y sociales que la Constitucion consagra. Cuando las revoluciones han llamado á las puertas del Palacio Nacional, en medio de las más tormentosas épocas revolucionarias, y aun cuando la victoria ha premiado los esfuerzos heróicos de la Nacion, se ha procurado respetar las garantías individuales hasta donde lo han permitido las violentas crisis que han conmovido á la República. En la prosperidad ó en la desgracia no ha dejado de ser el Código de 1857 la bandera de los amigos de la independenciam y la libertad, bandera combatida tenazmente durante muchos años, y hoy invocada por todos los hombres y todos los partidos.

"Pero aquellas conmociones violentas y estas resistencias sistemáticas han impedido en parte que las instituciones se practiquen leal y sinceramente. Ciertos hábitos que no desaparecen aún de entre nosotros, los restos del espíritu de insubordinacion que nos legaron las pasadas luchas á la opresion, amargo fruto de la tiranía de otras épocas, han dificultado el hecho más grandioso á que deben aspirar los pueblos -la inviolabilidad de los derechos del hombre, base sobre la cual se ha levantado el edificio social y político de México-. Por otra parte, la resolucion del gran problema de proteger el uso y evitar los abusos de la libertad, de combinar el goce de las garantías individuales con el respeto á la ley, á la autoridad y al orden público, no se ha resuelto plenamente, entre otras razones, por la muy atendible de que no es dable á las sociedades consolidar en unos cuantos dias las instituciones libérrimas como las que el país se ha dado. Asegurar á un tiempo el imperio de la libertad y el orden, sin que aquella degenerare en licencia, ni éste en tiranía, es la obra lenta del tiempo.

"Aproximar el dia en el cual sean una verdad las garantías individuales, fué sin duda la tendencia de la sábia ley de 20 de Enero de 1869. Esa ley, que honra á los que la iniciaron

* Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, *Op. Cit.* T. I. p. 55.

***Ibidem.* p. 105-117.

y expidieron, contiene, sin embargo, algunos errores que la experiencia ha señalado; se resiente de algunos vacíos que se ha pretendido llenar; solo que los que han querido reformarla ó sustituirla con otra, han disentido, menos en la definición abstracta de los principios, que en la manera de salvar las garantías individuales.

"Varias iniciativas han consultado las Comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diariamente opuestas. La del Sr. Tagle, á juicio de los que suscribimos, desnaturaliza el juicio político y desvirtúa los fines esenciales que los legisladores se propusieron alcanzar; el proyecto del Sr. Vallarta dificulta la marcha de la administración y coloca al Poder Judicial sobre los otros Poderes federales y sobre los de los Estados. Por eso las Comisiones han reformado esta última, despues del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra, obra de la Corte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo.

"No se aceptó el artículo 8o. de esta última, porque no debía permanecer en una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución una prescripción contraria á varios preceptos constitucionales. Las Comisiones, celosas de evitar abusos del poder, adoptaron la reforma relativa á que no solo el quejoso pueda solicitar amparo, sino que pueden hacerlo el apoderado legítimo de éste, el marido por la mujer y viceversa, el ascendiente por el descendiente, y éste por aquel, y los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado.

"Una innovacion se ha introducido en el presente proyecto de ley, sobre cuyo punto esperan las Comisiones que la Cámara fijará su atencion. Quizá alarme esa innovacion á los que más se fijan en la política teórica que en la práctica; á los que más gustan de que se consigne un principio que de facilitar la exacta aplicacion de él; pero las Comisiones han creído que se debe facilitar la marcha de la administración, sin herir en su esencia los derechos consignados en la Constitución; han creído que deben evitarse esos conflictos frecuentes entre el Ejecutivo y la Corte, los cuales pueden existir tambien entre dos de las Secretarías del despacho, originados casi siempre que se concede amparo por violacion de la garantía de la libertad personal.

"Mientras el Gobierno de la República no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del Ejército por medio del sistema de enganche voluntario, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo, lo que es conforme con el espíritu y la letra del artículo 5o. de la Constitución; pero en nada se perjudica el derecho de aquellos con la innovacion que se propone. Hasta ahora los quejosos han obtenido reparacion del agravio por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, y en el proyecto se propone que aquel permanezca á disposicion del Juez respectivo para que no se impida la ejecucion de la sentencia definitiva. Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército, el auto de suspension no solo se notificará al jefe ú oficial encargado de la persona del quejoso, sino al Secretario de la Guerra, por conducto del de Justicia, y por el medio más violento, á fin de que aquel ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Concedido el amparo, el detenido quedará en absoluta libertad, volviendo, en el caso contrario, á la autoridad cuyo acto se reclamó. Creen las Comisiones que así se evitan los conflictos á que se han referido; creen que así se logra que el jefe ú oficial subalternos no vean á un lado el mandato judicial y al otro las Ordenanzas militares que les disponen obedecer solo al superior. La innovacion tiende á evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero tambien á que no se relaje la disciplina del ejército, y vengan tras esa relajacion el desorden y la anarquía. Por lo demas, y á efecto de que se cumpla lo que á este respecto consultan las Comisiones en el artículo 14, se refieren á éste los artículos 48, 50, 51 y 67, ó mejor dicho, son el complemento de aquel.

"En el proyecto se consulta que contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension del acto, cabe el recurso de revision ante la Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal; que no son recusables los Jueces de Distrito ni los Magistrados de la Suprema Corte, pero que podrán excusarse en los casos que el artículo 20 del proyecto determina. Tambien se propone, por consideraciones que no podrán escaparse á la ilustracion de la Cámara, la derogacion del artículo 10, capítulo 2o del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

"Para garantizar mejor el uso de la libertad y prevenir los abusos que puedan cometerse, ya por los jueces, concediendo ó negando el amparo, contra lo expresamente prevenido en la ley, ya por las autoridades que atentan contra las garantías, se establecen penas para estas y para aquellos. Las iniciativas consultadas, y la ley vigente, con vaguedad se referian á los casos de responsabilidad, determinando la última que los infractores serian castigados con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, y las Comisiones han creído que en el mismo proyecto debian señalarse, tanto los casos de responsabilidad como las penas á que se hacen acreedores los que infringen las leyes. Solamente los Magistrados de la Corte, por consideracion del más alto carácter político y en atencion á que ellos pertenece la interpretacion jurídica de los artículos constitucionales, no podrán ser enjuiciables por sus opiniones ó votos, sino cuando estos sean el resultado del cohecho, del soborno ó de otro motivo criminal que el Código penal castiga.

"Las Comisiones han procurado que los beneficios de la ley se extiendan á los pueblos más remotos de la República, estableciendo que pueda solicitarse amparo, á falta de Juez de Distrito, ante los jueces letrados de las entidades fedrativas, quienes pueden practicar todas las diligencias dando á aquel cuenta de ellas, y continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Lo mismo se concede, en los casos de la fraccion 1a. del artículo 12, á los que administran justicia en los lugares en donde no residen jueces letrados. Han querido las Comisiones quede consignado en el proyecto que someten á la deliberacion de la Cámara, todo lo que tienda á la inviolabilidad de las garantías, á la práctica leal y sincera de la Constitución y las leyes, al respeto á todos los derechos, á la administracion equitativa de la justicia; han pretendido -y para lograrlo consagraron sus débiles esfuerzos al estudio de una cuestion la más importante de nuestro derecho público- que gobernantes y gobernados ejerzan sus

atribuciones y derechos sin que sufran el orden y la libertad, sin peligro de que la anarquía ó el despotismo se entronicen.

"Por lo expuesto, someten las Comisiones á la deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LOS ARTICULOS 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

*DE LA NATURALEZA DEL AMPARO
Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES
QUE CONOCEN DE EL.*

"Art. 1o. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

"Art. 3o. Es Juez de 1a. instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

"Art. 4o. En los lugares en que no haya Jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de este, continuar el procedimiento respectivo hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

"Art. 5o. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

"Art. 6o. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el Juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario ó

ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al Magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, ó en Salas.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

"Art. 7o. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1o. de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del Poder federal.

"Art. 8o. En casos urgentes, que no admiten demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar á conocer del recurso, según lo determina el art. 4o. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

"Art. 9o. Cualquiera habitante de la República por sí mismo, ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado y los extraños siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del Juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

"Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

"Art. 11. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro

de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

"Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

"II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

"Art. 13. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero, y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

"Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposición del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

"Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho Juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

"Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el Juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

"Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del recurso respectivo, y con el informe justificado del Juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la

responsabilidad en que el Juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El recurso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del Juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

"Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del Juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

"Art. 19. Para llevar á efecto el acto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

CAPITULO IV.

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.

"Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los Jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

"I. Si son parientes, del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consaguinidad ó afinidad.

"II. Si tienen intereses propios en el negocio.

"III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

"Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

"Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al Juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor Fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el artículo 20 en los negocios que se interesan directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

"Art. 23. El Juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al Juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno y solo puede exigirse la responsabilidad á la Suprema Corte.

"Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

"Art. 25. Admitido el impedimento de los Jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al Juez de Distrito más inmediato.

"Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

"Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiera promovido, el Juez pedirá informe con justificacion por el término de tres dias á la autoridad que inmediatamente ejecutaré, ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el Juez no residan en el mismo lugar.

"Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

"Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino, de ida y vuelta.

"Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el Juez les impondrá de plano una multa de \$25 á \$300, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

"Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

"Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la Secretaría del Juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregaran al Juzgado dentro de dicho término.

"Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el Juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los Jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes

de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

"Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI.

DEL SOBRESEIMIENTO.

"Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desiste de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando este se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecucion se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, no habrá lugar á sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion.

"Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los Jueces competentes.

"Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.

"Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedi-

miento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos, que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

"Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciese que el Juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

"Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme á las leyes.

"Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, por la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

"Art. 42. La Corte en sus sentencias puede suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

"Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los Jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

"Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2o. del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

"Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

"Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

"Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes

emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

"Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion; y cuando dicha ejecutoria se refiere á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

"Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiera reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, ó en via de ejecucion, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

"Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion, y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

"Art. 52. Si el quejoso, el Promotor Fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del Juez, se remitirán á la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

"Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en casos que proceda.

"Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el Juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

"Art. 56. Los Jueces en ningun caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

"Art. 57. Los Jueces de Distrito remitirán semanalmente á la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces y Promotores por demoras en el despacho.

"Art. 58. En estos juicios los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos Jueces despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

"Art. 59. A ningun individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrase estampillas ó desertase del juicio y hubiese que continuar este de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el Juez proseguirá sus actuaciones usando de papel comun con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas á quien corresponda.

"Art. 60. Los autos interlocutorios pronunciados por los Jueces en estos juicios, no admiten más recursos, que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

"Art. 61. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

"Art. 62. Los Jueces y Magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo

en los términos que fija esta ley.

"Art. 63. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

"I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

"II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

"III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

"IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

"V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

"VI. El prorrogar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

"VII. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

"VIII. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

"Art. 64. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años; si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

"Art. 65. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

"Art. 66. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar tambien esta indemnizacion en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

"Art. 67. El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evacuacion de presos, peculado ó alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

"Art. 68. El Juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

"Art. 69. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prision de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion

ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

"Art. 70. El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreeser, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

"Art. 71. La inexecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado; conservando esta su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

"Art. 72. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

"Art. 73. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 57 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

"Art. 74. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion del sueldo por el tiempo respectivo.

"Art. 75. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

"Art. 76. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que haga de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva ó individual de los Magistrados por la interpretacion de la Constitucion, no puede ser castigada sino por la opinion pública.

"Art. 77. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun Juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el artículo 49. Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

"Art. 78. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito segun los méritos de la causa.

"Art. 79. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion. Como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los Jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos para la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

"Art. 80. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho comun.

"Art. 81. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

"Art. 82. La responsabilidad en el órden civil ó criminal, á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, á 27 de Octubre de 1882.- *Víctor Perez.- Agustín R. Gonzalez.- Canuto García.- Enrique M. Rubio.- I. T. Chavez.- I. Romero Vargas.*

Primera lectura é imprímase.

El C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesion.

SESION DEL 30 DE OCTUBRE DE 1882*

El C. SECRETARIO.- Dictámen de la Comision de Puntos constitucionales que propone un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Segunda lectura, y á discusion el primer dia útil.

DISCUSION DEL DICTAMEN

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1882**

(Fragmento).

El mismo SECRETARIO.- Pos disposicion del Presidente se pone á discusion en lo general el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitucion de la República.

El C. SECRETARIO VACA.- No hay quien pida la palabra.

Se excita á un miembro de las Comisiones para que manifieste las dificultades que hayan tenido al extender su dictámen.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Perez.

El C. PEREZ.- Señor: Los autores de la Constitucion de 1857 siguiendo el movimiento progresivo y democrático del siglo, consignaron en la Seccion 1a., título I de la Constitucion, una declaracion solemne sobre los derechos del hombre, y para hacer efectivos estos derechos consignaron las garantías individuales de que disfrutaria todo habitante de la República. Pero fueron más allá: en el artículo 101 determinaron los medios por los cuales podia todo aquel que fuera herido en sus garantías individuales obtener la reparacion debida.

En el artículo 102, para que estos derechos, estas garantías fueran reales y efectivas, se dispuso los procedimientos que en estos juicios se deben seguir, y tal es el objeto de la ley que está á discusion.

Basta su simple enunciacion para conocer su importancia.

* *Ibidem.* p. 119.

** *Ibidem.* p. 124-147.

La Comision que ha suscrito el dictamen sometido á la deliberacion de esta Cámara, ha tenido á la vista las leyes que se han expedido sobre la materia.

La primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion fué de 30 de Noviembre de 1861; no habiendo llenado su objeto esta ley, en el año de 1869 se expidió la segunda reglamentaria y en ella se llenaron varios vacios que se encontraban en la de 1861; pero todavía esta ley no pudo llenar su objeto y por esta razon se presentaron diversas iniciativas sobre reglamentacion de estos artículos.

En 1877 el C. Protasio Tagle presentó una iniciativa que fué tomada en consideracion por esta Cámara despues de ser remitida por la Cámara de Diputados; pero habiéndose visto que en esta ley habia partes que echaban por tierra el recurso de amparo, la más preciosa garantía de las consignadas en la Constitucion, no llegó á concluirse su discusion.

En el año de 1881 el Secretario de Justicia, C. Ezequiel Montes, presentó una iniciativa que el Senado tomó en consideracion, y en este estado, al instalarse el 11o. Congreso constitucional, recibieron este asunto las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales.

Emprendido su estudio, las Comisiones lo presentaron á la Cámara solicitando el permiso correspondiente para retirarla y presentarla reformada. Habiendo terminado dicho estudio sobre esta ley, las Comisiones tienen el honor de someter á la deliberacion del Senado el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

El Senado me permitirá, que las Comisiones por mi conducto le den á conocer ligeramente las reformas de que ha sido objeto esta iniciativa.

Por la ley vigente no se determinaba qué juez era competente en el caso de que un acto fuera reclamado en un lugar y el quejoso fuera llevado á otro. Por la ley que se discute se fija que en este caso sea competente para conocer del juicio de amparo el juez de Distrito donde se continúe el acto.

La ley vigente sigue en materia de representacion el rigorismo del derecho civil, de manera que solo aquel que tenia poder jurídico en toda forma podia gestionar el recurso de amparo.

La Suprema Corte de Justicia por equidad llegó á establecer que cualquiera pariente del quejoso pudiera á su nombre entablar el recurso de amparo.

En la ley que se discute se establece que el marido por la mujer, esta por el marido, el padre por el hijo y éste por el padre y todos los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y hasta el segundo por afinidad, pueden interponer este recurso.

Tambien se autoriza á los extraños, pero en este caso deben presentar fianza ante el juez de que el quejoso ratificará la demanda.

No estaba tampoco fijada la persona que en caso de imposibilidad del juez de Distrito debia conocer en estos juicios y ahora se establece que el inmediato sea competente para ello.

En la última iniciativa presentada á la Cámara, los Jueces de Distrito eran los únicos competentes para conocer de este recurso, pero atendida la importancia que tiene el de

amparo, que sirve para sostener las garantías individuales, el derecho más precioso de los habitantes de la República, las Comisiones han adoptado la parte relativa de la iniciativa en que se dice que los jueces que administren justicia en cualquiera parte de la República pueden recibir la demanda de amparo; pero para evitar abusos, se dice respecto de los jueces de paz ó no letrados, que únicamente podrán suspender el acto reclamado en los casos de la pena de muerte ó por cualquiera otra pena de las prohibidas por la Constitucion.

Las Comisiones han estudiado los conflictos que tienen lugar entre las autoridades judiciales y las federales, sobre todo en materia de personas pertenecientes al ejército y por este motivo, cuando se trate de reclamar la violacion de la garantía de la libertad personal, las Comisiones han procurado consultar las disposiciones de la ley, de tal manera, que se eviten los conflictos que con este motivo han tenido lugar.

Para expedir la accion del juez, comunicará por conducto del Ministerio de Justicia al de Guerra, el auto de suspension á fin de que por esta Secretaría se obvien las dificultades que puedan presentarse.

Por la legislacion vigente no se determina ningun recurso, en caso de que se niegue la suspension del acto reclamado y en la nueva ley se establece el recurso de revision. De manera que cualquiera abuso que se pudiera cometer, ya sea negando ó concediendo la suspension del acto reclamado, no tenia remedio y ahora se puede interponer el recurso de revision consiguado en el artículo 17 de esta ley.

En materia de excusas y recusaciones, no estaba clara la ley vigente, y en el proyecto se fijan los casos en que los jueces y los magistrados deben tenerse por impedidos, al mismo tiempo que la manera de sustanciar estas recusaciones ó impedimentos.

En materia de sobreseimientos tampoco se decia nada en la ley vigente, y en la que está á discusion se determinan los casos en que debe tener lugar esta resolucion judicial.

En la iniciativa que se presentó por el Secretario de Justicia, se daba lugar á un tercer opositor, y las Comisiones han creido que en juicio enteramente sumario como es el juicio de amparo se debe desechar un tercer opositor, y solamente se han creado como partes al quejoso y al Promotor fiscal.

La ley vigente solo concedia á este funcionario el derecho de presentar su informe con justificacion y la iniciativa le concede más amplitud á este funcionario; no solo le permite que presente su informe, sino que se le pueden recibir todos los alegatos que quiera hacer en su defensa.

La ley vigente en materia de responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y los magistrados, se refiere de una manera demasiado general á la de 24 de Mayo de 1813. Basta fijarse en la fecha en que fué expedida esta ley, y comparar las necesidades que habia que llenar entonces con la época de adelanto y progreso en que la República Mexicana ha llegado, para comprender que era inconveniente en todas sus partes.

Por estos motivos las Comisiones establecen en la nueva ley los casos en que tiene lugar la responsabilidad y la

manera de hacer ésta efectiva.

En el curso de la discusión las Comisiones, si fuere necesario, manifestarán más detalladamente las razones que tuvieron para modificar en algunos puntos la iniciativa presentada por el ciudadano Ministro de Justicia.

Otra de las modificaciones que han introducido las Comisiones, es la referente á que los jueces no tengan que proceder como partes y como juez al fundar su proceder en la suspensión del acto reclamado, porque este juicio anticipado, que debían resolver los mismos jueces federales, los hacía externar su opinión.

Por esta razón las Comisiones suprimieron esta parte y la que se refiere á la responsabilidad civil y criminal de los Jueces.

Las Comisiones están convencidas de que el hacer efectiva la responsabilidad del juez no corresponde á la ley de amparo; es necesario entablar el juicio correspondiente, porque de no hacerse así se condenaría á la autoridad sin haberla oído y sin haber hecho ésta su defensa.

También las Comisiones han creído conveniente suprimir el artículo 11 de la iniciativa, porque en él se dice que la acción civil y criminal contra los jueces ó contra las autoridades puedan seguirse de oficio, y la Constitución prohíbe que se siga de oficio el juicio de amparo, sino que debe de seguirse á petición de la parte agraviada.

Por lo expuesto las Comisiones no creyeron conveniente aceptar el artículo 11 de la referida iniciativa que presentó el ciudadano Secretario de Justicia.

Las Comisiones, reconocen que no han podido dar una ley que llene todas las exigencias respecto del recurso de amparo, pero están convencidas de que el bienestar del país, la estabilidad de la paz al practicarse el derecho público, se reunirán en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y ellas vendrán con el tiempo á llenar los vacíos que hoy existen, y á dar una ley que llene el objeto que se propusieron los constituyentes de 1857, en el título I de la Constitución

federal.

El Secretario VACA.- ¿Es de gravedad este negocio?
No lo es.

En votación nominal, ¿ha lugar á votar en lo general?
Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Balandrano Darío, Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramon, Ceballos José, Cravioto Rafael, Chavez Ignacio T., Dublan Manuel, Escontría Blas, Escudero Ignacio M., Garay Eduardo, García Canuto, Gayon Antonio, Gonzalez Agustin R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesus, Loera Jesus, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martinez Angel, Mendez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Peña Miguel de la, Perez Víctor, Rincon Gallardo Francisco, Rio Agustin del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sanchez Castro Pedro, Sarlat Simon, Sodio Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Ha lugar á votar en lo general por unanimidad de 42 votos.

Está á discusión en lo particular el artículo 1o.

El Senador PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Ceballos.

El senador CEBALLOS.- Pido á la Cámara que la discusión y votación de esta ley se haga por capítulos; y los ciudadanos Senadores que tengan que hacer alguna observación, se acerquen á la Mesa á señalar los artículos sobre los cuales quieran hacer sus observaciones. Suplico á la Cámara se pregunte si se aprueba mi moción.

El C. SECRETARIO.- ¿Se admite la moción del Senador Ceballos para que se discuta por capítulos el proyecto de la ley que está á discusión?

Sí se admite.

Está á discusión en lo particular el capítulo I, que dice: